

Expte. N° 169/2020
Resolución N.º 30/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2021

Reclamante: D^a [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Castellón.

VISTA la reclamación número **169/2020**, interpuesta por D^a M^a [REDACTED], formulada contra la Diputación de Castellón, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la ahora reclamante presentó ante la Diputación de Castellón dos solicitudes de acceso a información pública, en fechas 14 de junio y 10 de julio de 2020.

En su solicitud de 14 de junio de 2020, se exponía lo siguiente:

*“En calidad de delegada por el sindicato UGT y en relación con la comunicación del Decreto 2020-1531 de fecha 10-06-2020 relativo al nombramiento como FUNCIONARIO INTERINO en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO a la señora [REDACTED], se observa lo siguiente:
- Error al citar la competencia del órgano para resolver, en tanto se hace referencia al Decreto de delegaciones n° 1700 de fecha 25-junio-2015 (anterior legislatura!!) - Se cita también que el nombramiento se hace ..."de conformidad con la correspondiente Bolsa de Trabajo" sin que hasta la fecha conste publicada dicha Bolsa de trabajo, tantas veces solicitada por el sindicato UGT, con menoscabo para todos los interesados en el expediente respectivo de la debida transparencia.”*

Por lo anteriormente expuesto, D^a [REDACTED] solicitaba a la Diputación “1.- Se emita y remita informe sobre la fecha de constitución de la Bolsa de Trabajo de Auxiliar Administrativo que se ha utilizado para dicha contratación, y se nos facilite copia compulsada del Acta correspondiente a la puntuación final del proceso selectivo correspondiente. 2.- Se publique en la página web de la Excm. Diputación Provincial de Castellón, la Bolsa de Trabajo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO para su consulta por todos los ciudadanos en ejercicio del deber de transparencia en los procedimientos de selección de cualquier empleado público.”

En su solicitud de 10 de julio de 2020, se exponía lo siguiente:

“En calidad de delegada por el sindicato UGT y en relación con la comunicación de los Decretos 2020/1707 y 2020/1758 de fechas 2 y 8 de julio de 2020 relativos a los nombramientos interinos por acumulación de tareas de un OFICIAL DE ARTES GRAFICAS ([REDACTED]) y un AUXILIAR ADMINISTRATIVO ([REDACTED]), ambos en la Imprenta Provincial, y no constando la publicación de las respectivas Bolsas de Trabajo, tantas veces solicitadas por el sindicato

UGT, con menoscabo para todos los interesados en el expediente respectivo de la debida transparencia.”

Por lo anteriormente expuesto, D^a [REDACTED] solicitaba a la Diputación “1.- Se emita y remita informe sobre la fecha de constitución de la Bolsa de Trabajo de Oficial de Artes Gráficas y la Bolsa de Trabajo de Auxiliar Administrativo que se han utilizado para dichas contrataciones, y se nos facilite copia compulsada del Acta correspondiente a la puntuación final de los procesos selectivos correspondientes. 2.- Se publique en la página web de la Excm. Diputación Provincial de Castellón, las Bolsas de Trabajo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y de OFICIAL DE ARTES GRÁFICAS para su consulta por todos los ciudadanos en ejercicio del deber de transparencia en los procedimientos de selección de cualquier empleado público”.

Segundo.- El 3 de agosto de 2020, la Diputación de Castellón remitió a D^a [REDACTED] [REDACTED] respuesta a su solicitud de información presentada el 14 de junio de 2020, en la que se le comunicaba lo siguiente:

“Visto su escrito de fecha 14 de junio de 2020, en el que solicita información relativa al decreto 2020/1531 de nombramiento como funcionaria interina en el puesto de Auxiliar Administrativo a D^a [REDACTED] al haber observado error en el mismo respecto del decreto de delegación, así como información al respecto de la bolsa de trabajo utilizada para el nombramiento citado, le comunicamos lo siguiente: En el decreto 2020/1531, se ha producido un error material al hacer referencia al decreto de delegación, debiendo ser la Resolución de la Presidencia núm. 3095 de fecha 5 de Julio de 2019, y no la que consta en el mismo, por lo que se procederá a su subsanación. Por otra parte, la bolsa pertinente para llamamiento de Auxiliares Administrativos es la correspondiente al año 2011.”

Tercero.- En fecha 3 de septiembre de 2020, D^a [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación contra la Diputación de Castellón ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2020/1293160. En dicho escrito se exponía como motivo de la reclamación la falta de respuesta a su solicitud de información presentada el 10 de julio de 2020, así como la disconformidad con la respuesta ofrecida a su solicitud de 14 de junio de 2020.

Cuarto.- En fecha 14 de septiembre de 2020 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Diputación de Castellón escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D^a [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por la Diputación el 21 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Diputación de Castellón.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 12 de febrero de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Diputación de Castellón – se halla sujeta a las exigencias de la

citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

En este sentido, debe destacarse la peculiar posición de la reclamante, quien presenta la solicitud en calidad de delegada del sindicato UGT, por lo que tiene un derecho de acceso cualificado como representante de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo el empresario o la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. Así viene reconocido expresamente en nuestro Ordenamiento Jurídico (art. 62 y 64 ET, art. 10 Ley Orgánica de Libertad Sindical y art. 40 EBEP). Este Consejo ha tenido ocasión de manifestarse en este sentido considerando que el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quien solicita la información. Así cabe citar la Resolución del Exp. 60/2019, Resolución 100/2020 del Exp. 39/2020, Resolución 138/2020 del Exp. 26/2020, entre otras.

Quinto.- Entrando en el objeto de la reclamación, dos son las cuestiones que plantea la solicitante, una relativa a publicidad activa “*que se publique en la página web de la Excma. Diputación Provincial de Castellón, las Bolsas de Trabajo de Auxiliar Administrativo y de Oficial de Artes Gráficas para su consulta por todos los ciudadanos en el ejercicio del deber de transparencia en los procedimientos de selección cualquier empleado público*” y otra relacionada con el derecho de acceso a la información pública y en la que plantea dos peticiones, la que tiene que ver con la solicitud formulada el día 14 de junio de 2020, que fue resuelta de forma parcial por la Diputación de Castellón y sobre la que la reclamante manifiesta su disconformidad y la solicitud de fecha 10 de julio de 2020, que hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Sexto.- En relación con la solicitud sobre publicidad activa, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana tiene encomendadas, entre otras, la función de “*velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley*” (art. 42.1e) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana), con el fin de facilitar el acceso generalizado a toda persona interesada o no, siendo sujeto obligado de garantizar la publicación de la información a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Estatal de Transparencia, 19/2013, la Diputación de Castellón. Dicho esto, este Consejo tiene que declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación en relación con la solicitud sobre publicidad activa formulada por la reclamante, puesto que al momento de dictarse la presente resolución se ha podido constatar que en el portal *web* de la corporación se publica información completa sobre las bolsas de trabajo de varias categorías profesionales.

Así en el portal de transparencia de la Diputación, en la carpeta denominada “Relación con los ciudadanos y la sociedad”, en el apartado “Trámites específicos en materia de Recursos Humanos”, figura un subapartado sobre convocatorias de selección , bolsas de trabajo, etc, y en concreto, sobre la categoría de Auxiliar Administrativo consta la siguiente información: nº de plazas, plazo de inscripción, fecha de publicación en el BOE (01/03/2011), modelo de instancia, bases de la convocatoria, desarrollo y listado actualizado a fecha 21.01.2021 de la lista de aspirantes y lugar que ocupan en la bolsa de trabajo y sobre la categoría de Oficial de Artes Gráficas la información que aparece es la siguiente: plazo de inscripción (del 8 al 18 de abril de 2018), modelo de instancia, bases de la convocatoria y actualización del listado de aspirantes a fecha 18.01.2021 con la posición que ocupan y estado en que se encuentran. Con ello la corporación ha cumplido con la obligación de publicidad activa por lo que cabe declarar la desaparición sobrevenida de la reclamación en lo relativo a la publicación de la información solicitada en la página web de la Diputación de Castellón.

Séptimo.- Sobre las solicitudes relativas al acceso a la información, la interesada formula dos peticiones, la primera el 14 de junio de 2020 y la segunda el 10 de julio de 2020. En la primera de ellas, solicitaba *informe sobre la fecha de constitución de la bolsa de trabajo de auxiliar administrativo utilizada para contratar a la señora [REDACTED] y copia compulsada del Acta correspondiente a la puntuación final del proceso selectivo correspondiente*. A esta petición, la Diputación contestó por escrito del 3 de agosto de 2020, indicando que *“la bolsa pertinente para llamamiento de Auxiliares Administrativos es la correspondiente al año 2011”*, dejando desatendida la petición relativa al Acta sobre la puntuación final del proceso selectivo de la bolsa de auxiliares administrativos. En relación con la segunda de las solicitudes de 10 de julio de 2020, pedía igualmente *informe sobre la constitución, tanto de la bolsa de trabajo de Oficial de Artes Gráficas, como de nuevo, sobre la de Auxiliares Administrativos que se habían utilizado para la contratación de dos interinos de esas categorías profesionales mediante nombramiento de acumulación de tareas, ambos en la Imprenta Provincial, solicitando asimismo copia compulsada del Acta correspondiente a la puntuación final de los procesos selectivos correspondientes*.

Si bien este Consejo considera que la solicitante tiene derecho a que se le facilite dicha acta, no es menos cierto que la misma no puede ser facilitada de manera compulsada, puesto que la expedición de copias auténticas o certificadas excede de lo que la ley de transparencia define como información pública, al tener la consideración de actos futuros que se generan con la petición que se formula. Así se ha venido manifestando por el CTCV en distintas resoluciones como la Res. 45/2017 del Exp. 104/2016, la Res. 91/2020 del Exp. 207/2019 y la Res. 97/2020 del Exp. 14/2020, en las que se sostiene que *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”*. En el mismo sentido se manifiesta el Consejo Estatal de Transparencia en la R/0118/2016, de 22 de junio y la R/0314/2017, de 7 de junio, advirtiendo que *“el concepto de información pública que recoge la LTAIBG se restringe a aquella información que obre en poder de un organismo o entidad de los sujetos a la ley de Transparencia en el momento en que se produce la solicitud, tal y como se desprende del concepto de información pública recogido en el art. 13 de la misma.”*

En consecuencia, no apreciando ninguna de las causas de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre o de alguno de los límites contemplados en los art. 14 y 15 de la misma, procede declarar el derecho de la recurrente a que le facilitado el acceso a las Actas que contengan la puntuación final de la bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos y de la bolsa de trabajo de Oficial de Artes Gráficas en el formato en que le conste a la Diputación de Castellón. Asimismo, y puesto que la Diputación no ha respondido a la segunda de las solicitudes, deberá facilitársele la fecha de constitución de la bolsa de trabajo de la categoría de Oficial de Artes Gráficas en virtud de la cual se ha realizado una contratación de esta categoría profesional en la Imprenta Provincial.

Octavo.- - Para concluir, procede recordar a la Diputación de Castellón la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación

de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Además, la administración municipal no solo no estimó oportuno resolver sobre la solicitud de acceso presentada por la reclamante, sino que tampoco consideró necesario responder cuando este Consejo le instó a hacerlo mediante el oportuno trámite de audiencia, incumpliendo de esta forma con el deber de transparencia previsto en la Ley.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D^a [REDACTED] contra la Excma. Diputación de Castellón, reconociendo su derecho de acceso a la información solicitada en los términos expresados en el FJ 7º de la presente resolución, instando a la corporación a que le facilite a la reclamante la información en el plazo de un mes.

Segundo. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación por lo que se refiere a la solicitud sobre publicidad activa (FJ 6º).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho